

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 55

Fecha Estado: 12-04-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210052900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARGARITA MERCEDEZ MENDEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: REANUDA PROCESO	11/04/2023		
05266418900120220016900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALCIDES DE JESUS - CARDONA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: REANUDA PROCESO	11/04/2023		
05266418900120230021400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA FERNANDA TORRES RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	11/04/2023		
05266418900120230021500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MIGUEL ALFONSO HERRERA ALVAREZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	11/04/2023		
05266418900120230021600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN GUILLERMO BUILES HENAO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	11/04/2023		
05266418900120230021700	Ejecutivo Singular	AECSA	NURY DEL SOCORRO CHAVERRA BENITEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	11/04/2023		
05266418900120230022100	Ordinario	LIGIA TABORDA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	11/04/2023		
05266418900120230022400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA HERRERA URAN	Auto que libra mandamiento de pago	11/04/2023		
05266418900120230022500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GASCUÑA	LUIS ENRIQUE - RESTREPO CORREA	Auto que niega mandamiento de pago.	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-04-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Ana Margarita Méndez García
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00529-00
ASUNTO	Reanuda proceso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C G del P, se ordena la reanudación del proceso. Por lo anterior, una vez en firme esta providencia se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Alcides de Jesús Cardona Arroyave
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00169-00
ASUNTO	Reanuda proceso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C G del P, se ordena la reanudación del proceso. Por lo anterior, una vez en firme esta providencia se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00214 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luisa Fernanda Torres Ramírez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0575

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Luisa Fernanda Torres Ramírez, por las siguientes sumas:

- \$8.562.292,00 como capital representado en el Pagaré N° 029009522, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 22 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: La abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portadora de la T.P. 144.733 del C S de la J, actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745  
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0576
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00215 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Miguel Alfonso Herrera Álvarez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Banco Finandina S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Miguel Alfonso Herrera Álvarez**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la CARRERA 45 38 A SUR 55 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al Barrio Alcalá del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 08 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.*

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco Finandina S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Miguel Alfonso Herrera Álvarez por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0577
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00216 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Juan Guillermo Builes Henao
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por JFK Cooperativa Financiera, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Juan Guillermo Builes Henao. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de cumplimiento de la obligación, según el fuero elegido por la parte actora y el cual se ubica en la CARRERA 43 36 sur 36, pertenecientes al Zona Centro del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0> donde se observa que dicha Cooperativa tiene una sede, y respecto del domicilio del demandado la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 09 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dado que la Cooperativa Financiera JFK no cuenta con sucursales ubicadas dentro de alguna de las zonas asignadas por competencia a este despacho, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por JFK Cooperativa Financiera, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Juan Guillermo Builes Henao por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00217 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	Nury del Socorro Chaverra Benitez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por AECSA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Nury del Socorro Chaverra Benitez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá aclarar en el presente asunto si la competencia territorial se asigna por el lugar de domicilio de la parte demandada o el lugar de cumplimiento de la obligación, y en caso de elegir este último, deberá indicar la dirección establecida para tal efecto. En tal sentido, también aclarará el acápite de competencia señalado en el escrito de demanda, puesto que allí se indica que la misma se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación el cual corresponde a la ciudad de Bogotá.
2. Deberá indicar en debida forma en el hecho primero de la demanda el número del pagaré objeto de cobro

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0579
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00221 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Ligia Taborda Hernández
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Ligia Taborda Hernández**, a través de apoderado judicial, en contra de **Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11<sup>1</sup> del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

**“Artículo 22. Régimen de los juzgados.** Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las

<sup>1</sup> En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Ligia Taborda Hernández, a través de apoderado judicial, en contra de AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00224 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	María Eugenia Herrera Uran
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0822

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de María Eugenia Herrera Uran, por las siguientes sumas:

- \$21.729.550,00 como capital representado en el pagaré N° 5110092496, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745  
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0580
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00225 00
PROCESO	Ejecutivo singular (Tercera Acumulación) Demanda ppal 2019 00315 Acumulada 1: 2020-00196 Acumulada 2: 2021-00945
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Gascaña P.H.
DEMANDADO	Martha Elena Correa Vélez Luis Enrique Restrepo Correa
DECISIÓN	Niega mandamiento

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Conjunto Residencial Gascaña P.H.** a través de apoderado judicial en contra **Martha Elena Correa Vélez** y **Luis Enrique Restrepo Correa**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor respaldado en la certificación emitida por el administrador de la referida unidad por concepto de expensas comunes desde el 1 de marzo de 2022 al 1 de febrero de 2023.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o



condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así las cosas, el Despacho observa que la certificación allegada, no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que en la misma no es clara en cada una de las cuotas de administración toda vez que no se ha realizado la debida imputación del abono que reporta, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo aquellos conceptos que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran saldados como consecuencia de dicho pago, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

#### RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **Conjunto Residencial Gascuña P.H** en contra **Martha Elena Correa Vélez y Luis Enrique Restrepo Correa**.

En consecuencia, devuélvase los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU